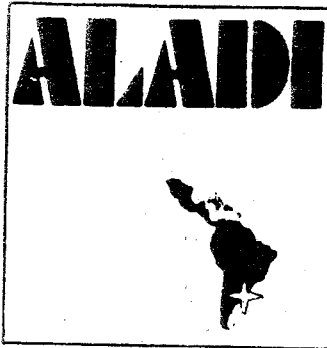


Consejo de Ministros

Autorizado su distribución



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

hora Secretaría
reunión
ALADI e a
secretarios
1-12 de marzo de 1987
Montevideo - Uruguay

PROYECTO DE PROTOCOLO MODIFICATORIO
DEL ACUERDO DE ALCANCE REGIONAL No. 4

ALADI/CM/III/dt 1
10 de marzo de 1987

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, convienen en modificar el Acuerdo Regional no. 4 que establece la preferencia arancelaria regional, en los términos y condiciones que a continuación se establecen.

Artículo 1.- Modificar los artículos 5, 7, 8 y 9 del Acuerdo Regional no. 4 que establece la preferencia arancelaria regional, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 5.- La preferencia arancelaria regional se aplicará en función de las distintas categorías de países a que se refiere el Tratado de Montevideo 1980, conforme a las magnitudes que se establecen a continuación:"

País otorgante	País receptor	Países de menor desarrollo económico relativo	Países de desarrollo intermedio	Restantes países miembros
Países de menor desarrollo económico relativo		10	6	4
Países de desarrollo intermedio		14	10	6
Restantes países miembros		20	14	10

"Los países de menor desarrollo económico relativo, mediterráneos, recibirán de los países miembros, en sustitución de los porcentajes establecidos en el párrafo anterior las preferencias siguientes:"

//

"De los países de menor desarrollo econó- mico relativo	11%"
"De los países de desarrollo intermedio.	15%"
"De los restantes países miembros	22%"

"Los países miembros otorgarán una magnitud adicional de mayor sig-
nificación a los países de menor desarrollo económico relativo medite-
rráneos, que la que se establece en el párrafo anterior, en la próxima
profundización de la magnitud básica de la preferencia arancelaria re-
gional que resulta de este artículo."

"Artículo 7.- Los países miembros podrán aplicar hasta el 1° de mar-
zo de 1988 las restricciones no arancelarias declaradas a la fecha del
presente Protocolo, excepto:

- "a) aquellas que posibilitan la discriminación a favor de países de
fuera de la región;
- "b) aquellas que posibilitan la discriminación a favor de algún país
miembro, salvo que sea en beneficio de países declarados en situa-
ción deficitaria conforme al régimen general que se establezca; y"
- "c) aquellas que se apliquen a productos negociados en Programas de In-
tercambio Compensado o regímenes similares, que impliquen un equili-
brio garantizado."

"En el caso de que algún país o algunos países miembros se vean en
la necesidad ineludible de continuar aplicando alguna o algunas res-
tricciones no arancelarias después del 1° de marzo de 1988, podrán ne-
gociar plazos que determinen las fechas límite para aplicar las cita-
das restricciones no arancelarias, por lo que los países miembros no in-
troducirán nuevas medidas de esta naturaleza a las importaciones de los
productos originarios de la región, a partir de la fecha del presente
Protocolo."

"Artículo 8.- Las listas de excepciones a que se refiere el artícu-
lo 3 del presente Acuerdo, tendrán como límite máximo de su extensión,
la siguiente cantidad de ítem de la Nomenclatura Arancelaria de la Aso-
ciación:

"Países de menor desarrollo económico relativo	2.400 ítem NALADI"
"Países de desarrollo intermedio	1.200 ítem NALADI"
"Otros países miembros	600 ítem NALADI"

"Los países miembros sólo podrán incorporar nuevos productos a sus
respectivas listas de excepciones como consecuencia del procedimiento
previsto en el régimen regional de cláusulas de salvaguardia y siempre
que no excedan los límites establecidos en el párrafo anterior."

"Las listas de excepciones no se aplicarán a las exportaciones de
los productos originarios de los países de menor desarrollo económico
relativo que hayan sido objeto de comercio significativo durante el pe-
ríodo 1980/1985."

//

"Artículo 9.- Los beneficios derivados de la aplicación de la "preferencia arancelaria regional alcanzarán, exclusivamente, a los "productos originarios del territorio de los países miembros califica "dos de conformidad con el régimen general de origen que se establece "rá antes del 30 de diciembre de 1987. Hasta esa fecha la califica "ción, declaración, comprobación y certificación del origen de las mer "caderías importadas al amparo de la preferencia arancelaria regio "nal, se regularán en lo pertinente, por las normas de las Resolucio "nes 49 (II), 82 (III), 83 (III) y 84 (III) de la Conferencia de las "Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, el Acuerdo 25 del Co "mité de Representantes y las Decisiones de origen del Comité Ejecuti "vo Permanente de la ALALC vigentes al 31 de diciembre de 1980."

Artículo 2.- Tanto los parámetros como los productos seleccionados para la composición de las listas de excepciones, regirán mientras se mantenga una magnitud básica del 10 por ciento para la preferencia arancelaria regional. En ulteriores profundizaciones de la referida magnitud, los países miembros podrán revisar el contenido de dichas listas.

Artículo 3.- Los países miembros podrán aplicar cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos beneficiados por la preferencia arancelaria regional, en los términos y condiciones previstos en el régimen regional de salvaguardias adoptado por la Asociación.

Artículo 4.- En ulteriores profundizaciones de la preferencia arancelaria regional, se podrán establecer fórmulas que contemplen las diferencias en los niveles de gravámenes aplicados por los países miembros a sus importaciones.

Artículo 5.- Los países miembros ajustarán la extensión de sus listas de excepciones a los parámetros establecidos en el artículo 8 del Acuerdo Regional, modificado por el artículo 1 del presente Protocolo a más tardar el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 6.- El presente Protocolo regirá a partir del 27 de abril de 1987 y sus beneficios alcanzarán a los países signatarios desde la fecha en que lo pongan en vigencia, incluso administrativa, en sus respectivos territorios. Asimismo, los países signatarios se comprometen a otorgar los beneficios derivados de la preferencia arancelaria regional solamente a aquellos países que la hayan puesto en vigor en toda su extensión.

Artículo 7.- El Comité de Representantes velará por la aplicación del presente Acuerdo y promoverá las acciones que correspondan para su mejor cumplimiento.

Disposición transitoria.- Facúltase a la Secretaría General para elaborar el texto consolidado y concordado del Acuerdo Regional no. 4 con estricta sujeción al presente Protocolo Modificatorio.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.
